



Ag. 12

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

esta Publica escip.
 Orogan Joseph Paulino como Honorario Joseph Paulino y el
 y Maria Rodriguez de unos Juana Rodriguez mi Mujer Verino
 Maria de Alconchel Estanoe de unos
 Venote en esta Conlucencia autori-
 dad y espasio condeudim. quoyri-
 mense y anoe toda cosa yo la sub.

Vacare dia 10 de Ma pido y demando deo referido mi marido para
 Deru oroy.
 expor el Juna con el Orogan y Juna eta la causa es el
 sello 4º de
 referido selados y conredo embastanada forma y
 sello usando Juna eman comun abos uno y
 cada uno spasio y por el dodo y juridico renunciand
 do como expresam. de renunciamos las leyes y duobus
 Res de vendi y la autentica presente hee loca y fide
 usoribus con la eman llamam Comunidad; Orogan
 que bendemos y damos embencia 2.ª por Juro y Omedad
 de de aqui en adelante para tiempo y forma asna
 nuel Lopez Verino de Badajoz con su Mujer y hijos de
 redens y sus desores presentay y sucesos y para
 aguet y aquellos que del redellos tubiere titulo causa
 por razon legitima de lo habex y Omedad en qual
 quiera manera; es asaber unas Casas de lloxa de
 que tenemos Nuestras propias en esta Villa y calle

May enutey linte por unapaxue casay de Maxain, ena
y por la otra Casay de Sanz. Gonzales de unoy
esta dha villa segun q. maorbuñ son deslinada
y conozida conoada sus enxada y salida huso
costumbres de unoy y verbidumbres quanto tiene
y beponen en lecto y de unoy libre de todo peso
carga obligat. especial ni general q. ni de unoy y
ponat. y las bendemos y aseguroamos en pacio y guancia
y quanto cunoy liguencia n. q. que por may no an
dad y en unoy. Anuentea boluntad de unoy
y cunoy en forma y por que la paga y en unoy y por que
no paxue aunque es cierta y verdadera renun ciamo
las lites de la y de la non numerada pecunia, en unoy
y prueba de unoy y de unoy q. el justo y ver
dadero valor de las dhas casay es el precio q. se paxue
may y unoy. Caten de la dha masia q. pueden tener
le hazemos del dho comprador y gracia y donacion
buena, pura, mena, perfecta, acuada, irrevocable
q. el dho llama in unoy. Casadera con unoy
adho comprador renun ciamo las lites del dho
denari. n. q. May en unoy de Alcala de Henares
y gracia de unoy. rebende de unoy por unoy omey
Mamitad del justo precio y lo guarao dho declarado
en ella para repetior el engano por unoy habete en este
conozido, y desde de en adelante y para unoy. Jamay
no de unoy desistimo y apaxuamos del dho y
act. de propiedad por unoy. Titulo de unoy y recurso q. a
dhas casay auamos y deniamos y todo lo cedemos
renun ciamo y tra pasamos en el dho comprador
Como cosa de unoy. benda cambio, aunque



Engene asubolunada como su absoluto Dueno sin de-
 pendencia alguna y le damos poder para q. posea auto-
 ridad; de la Justicia qual mas quisiere bome i gober-
 nador la posesion y benencia de las referidas casa y
 y en el interin q. no lo tomara no condempnamos por
 sus inguiling benedores y Poseedores para la
 audia con el dho. y no obligamos
 ala vicaria de la dha. y mandamos q. en tal
 manera q. se iguale y equiva. Pleitos de parte de la vicaria
 q. enduazon de suere puesto o mdivido si eno reguere
 o no por supante tomaremos la dha. y defensa hasta
 los senores y acabam a un q. este con la publicacion
 e probanzas y lo mismo havan nro heredero y sus herederos
 y no lo aciendo lesolveremos los dho. guacano cientos
 y cinquenta n. v. recibidos por el dho. cononay toda
 las costas danos intereses costas y menos cargo y Junta
 m. de por suerios q. se le hubiesen seguido y dho. balle
 q. hubiesen arguido diferido todo en un juramento
 y esta dha. sin mas prueba ni alegacion de q. le
 elebamos y la vicaria y su vicaria de aqui cont
 nido obligamos yo el dho. Tercer Paulino ni persona
 y viene habido y por abea damos poder a la Justicia
 de su Maad para el gobernio; y en especial al assevar
 acuo suero y Jurisdic. no bome tomamos para q. ello
 no compelan por el dho. rigor de dno y via executiva
 como mas vien combenya tenun ciemos nro Domicilio
 y el q. enuebo ganaremos con la lei si combeniere
 Jurisdictione omnium Judicium. yo la subroga por
 Super Remuncio las leyes de los emperadores Justiniano
 y Senatus Consulto nuevas y antiguas





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Yo el Sr. Don Antonio de Paredes y Jorja, q. hablan en
fabor de las mugeres, de un oficio asido sabedoras de
presente en q. metas de claxo y entendida dello las tenun
do para no q. a bectarme en un medio y uno a Dios nro.
y una señal de caux lno ex nibenix conaxa era es. que d.
torgo a mi libre voluntad sin abor sido yndicida para
ello por do nimitarido ni otra persona y el Taxam. echo
y pediae ab. oux. y aung. seme conxada no usaxe della
nemun siamoz toda las veces en no fabor y la general de
do en forma. Enciso testimonio de los otorg. aqui en
in el ll. de fe conoxo as lo otorgaron y nrofirmaron
para saber adun luego lo hizo uno de los q. lo fu
eron Juan Arcensio, Juan Mendez y Lorenzo
Fernandez de los de esta Villa de Villa Conzalo en
la a doce de Agosto de mil setecientos y setenta y
cuatro años

Yo el Sr. Don Pedro de Paredes y Jorja
Yo el Sr. Don Pedro de Paredes y Jorja
Yo el Sr. Don Pedro de Paredes y Jorja
Yo el Sr. Don Pedro de Paredes y Jorja
Yo el Sr. Don Pedro de Paredes y Jorja

Enero 17 de 1774



SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

gente maravedis.

En virtud de lo que consta en
unquet diez canecos ben^a delan^a de
Alconchel a nombre de^a Cathala
na uolina blanco su uuey
et. Ayo uolina blanco suum
dado de la^a y^a Cañada de la
Dicienda de Plabonia a un^a de
20^a annu linas y tres pasas
la calle de arriba linde casas
del comprador y de Jⁿ Compa
del Bargaño, y heredes de sus her
Beena en 2^{da} l^{ta} de. libro de
un de Br. Alonso Carrasco y u
la bez^a de d^{ta}

Sean quantos en app. en
deferencia y perpetua con
generacion de personas como yo
Miguel Diaz Caneco Berino
Lau. Alconchel, Charre ap^a
Creuta, Perri y ams de D^a
Catalina Marina su muger
y Jⁿ y Jⁿ Anoncio Molina
el primero casado con
María y la Caceria de la Ciudad
de Plabonia, y el segundo casado
con el de d^{ta} de d^{ta}

Laure dia de la misma Ciudad como por tanto, y crederos
de mi parte, de mi defunto Padre Jⁿ Pedro Molina, digo que siendo
Capas de
Jello 2.º de Jⁿ y doy en venta real por uno de credas de mi o y en
peo y adelante y para siempre, a saber, a Jⁿ Alonso Ca
rrasco y uuey Berino de man^a. su muger, h^{os} cre
ros y sucesores presentes y futuros, y para a quel
o a quales que de el, o de ellos huviere, h^{os} causa por
razon legitima de lo hauxer y credar en qual
quiera manera es a darer, un pedadero comu
linas y tres pasas, con veinte cretas, y calle
de Plabonia, linde por una parte Casas de

comprador, por duxa casa de la duxa de Somalo
Morrillo por duxa la de la duxa de Tor y Gon.
Zaler, y por la duxa con las de los Cuñados
de Marcos Bererra, el qual no fue asu-
dicado en la duxa de los bien que de se por
Sufallenn. el dho dho ~~comprador~~ Padre fue
glo Rey pecauo, Cui y m ~~comprador~~ de la duxa de
ter tengo Sufallenn ab ~~comprador~~ d. Ferno
y d. Antonio mis Cuñados; Comodar sus
tradas y validas las ~~comprador~~ y sen-
uidumbres quarras tieno y se pertenecen
hecho y de dho ~~comprador~~ carga, ~~comprador~~
biboteca Especial moyal que no acaiere y por
tal Volo ~~comprador~~ y seguro embrenio y quarras
de dos mil y doscientos d. l. que por el meha-
dado y pagado a mi Voluntas, y por que la
paga y entrega no apanere de presentee por ven-
tiennas Verdadera la Confeso y renuncio las leies
de ella y de la Non numerata pecunia ~~comprador~~
Omnia dem ~~comprador~~; Declaro q. el ~~comprador~~ y Verdade-
ro Valor de dho ~~comprador~~ es el referido, y quino
Vale mas q. Caso que la balga de la demania de
Valor que en qualquiera manera pueda tener
hago del dho Comprador ~~comprador~~ y Donacion bue-
na, pura, mera, perfecta ~~comprador~~ y xrebo
cable que el dho ~~comprador~~ Valerian;
renung. la ley del ordenam. v. fha en ~~comprador~~
de Alcalá de Enaves q. ~~comprador~~ de lo q. se bene



Operativa por mas Omenos de la mitad de un
suro porcio y los quatro años declarados ene-
lla para recibir el Omenos por no haberse
Omenos contrarios. Verde oy en adelante y para
Siempre Tamen me derodero de vito y abaxo
del mio y de vitor propiedad Senorio porcion, titulo
don y veneno que adho por madero ha uia y tenia
y lo he de veneno. y ha y para en dho Compravon para
q. como lora sua l'povea, Camue Venso, o enafe-
no cura Polunpas como su Omenos de vito, y lo de
poder para q. porci, y sus vitor. enafe en dho
por madero, y rec. tome q. represente la porcion y de
nem, y en dho tenen que no la uia me comen
to por madero q. tenen, y rec. para por madero
en ella Siempre q. lo pida, y me obligo ala evicion
seguida y saneam. de vitor en dho manera
que de qualquiera Pleno de vito, o de vitor en dho
que en su razon lo fuere, puesto o movido, luego
que sea requerido por supaxas, a vitor, en dho hecho
de publicacion de vitor, y en dho labra y defenra
y lo seguire ha uia de par adho Compravon en que
ta de vitor, y no haciendolo asi lo boluere otro
por madero como el referido, y en dho buen vicio
y en dho Defecio los mivros dos mill y dosien-
tos x. No vido como dar las cortas danos y n-
tereres, y meno Cabo que se le huvieren segun
dicho todo en su suam. y esta escriptura



Veinte maravedis.

ELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QUATRO.

En una papeleta manuscrita de quita
y lleva, y a la firmada y autorizada de algún
convenido obispo in persona y de sus ha-
biles y por haber de poder a las jurisdicciones
de su Magestad, competencias y experiencias a las
demás siguientes en nombre con remuneración.
De mi domicilio y de la ley y de la convenien-
cia de jurisdicciones de mi yudicium para
el abrenio por todo rigor de día con el que
ya se venia a pasar en esta jurisdicción convenida
que apelada de mi y todas las leyes fueran
de mi favor y la real en forma, en caso
de mi y no obstante de quien yo el no.
Por fe. Conoce, así lo tengo y firmo
siendo testor Juan Garcia Gamido. Manu-
Alonso Laredo y Anuonio Arsenio Seniors
de mi. Milagros de Enella a diez y seis.
de de Enero de mil ochocientos y quatro de

Miguel Díez
Caneco

Anuon
Juan; Calvo y
de Holguin

mas del Caso y Confido que el Judio y bendavero
bale o edo pevar cuterra es el ruido y que
no bale mas, y sumas bale delad omadia que en poca
o en mucha cantidad puidatomen, a hago gracia
y donat or buma, para, mea, perfecta, acuada,
virebocable, que el oro llama unica bumbalidena
con un emulacion adho comprada de buegu roman
cio lali del ordenam. to. Ja. Ha en comen de Alcalá
de Henares quita una del que se comprabence
o permuta por mas o menos, de la misma cusa, y
to precio, y los quanto años declarados en ella
para pedir recibim. sup. lim. to. de una benta, y
diciendo en el ante para que tanto me da por
no desista y apara del dño y acción de propiedad
tenorio titulo un, y recuro que avia tenia adho
pedano de tierra, y tocuello le devo, renuncio, y
traspaso, en el dño comprada para que como
ara via la posea, benta Cambu, que quema
gome adu boluntad como su dueño absoluto, y
le di poder para que por su autoridad o la de
la Justicia qual mandu idial tome y apre
henda la posesion y tenencia dicho pedano de
tierra, y en el unicas que nola toma me con
tuvia por su iniquidino thonca y plicano po
revo para ponerle en ella que que pida
y meo bho como la pusion y hal bencion de
cuador equidad y sanam. to. de una benta
de manera, que qualquiera plus duato

o de eficiencia que en su favor se fue puesto o molido
sino de requerido por su parte sobre alaura, y referen
sa de el glo requirir en todas instancias y tribunales
hasta los Jueces y acaudal ami Cortes. aun que en el
tal plito con hecha la publicacion de probamos
y no pudiendo lo hacer lo que oia, pedazo de tinca
tal y tan bueno como el referido, y en tan buen
lugar y lugar, y en un defensor. Los años quinientos
noventa y cinco. Reunidos por el con mas boay
los otros daños, incesantes, por suision, y memoria
los que se le hubiese requerido, y el mas o alaura que
hubiese adquirido, que por todo quicavome escauta
con solo esta Est. y el Juram. de la parana y use ale
siima, en que lo difinio y Relebo como, prueba
aun que de no se requiriera, y al am plim. de lo que
contenido oblijo mi persona, y bienes muebles y ai
dos y remouientes auidos por laura con poder
alas Justicias de V. M. competentes, para que
ello me compelan, y apremien por todo y lo que
no via escautiva, o como mas aia lugar y en
copecual alas de eduar. a cuio furo y Jurisdic. on
medometa, Renuncio el mio propio domicilio y
segundad y uenuebo ganara, y labi. si Combene
rit de Jurisdictione omnium Jurium, Para q.
ello me apremien como dho es, en todas las
domicilios, furos, y dho, de mi faura, y la





Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Real en forma en que testimonio de lo que
aquienio el Sr. del Excmo. Sr. D. Juan
de los Rios Alvarado Antonio de
Cortes, y Martin Alonso Paredes de
su casa de Com. en ella a cargo de
mili. Cruz. de su cargo y quassa
matheo de

[Handwritten signature]
Dram; Cabo y
Cof. de la
[Handwritten flourish]

la demarria de bator que em poca ò en mucha cantidad
pueda themea eta que fuera le hacemos adho comprador
gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acua
da, irrevocable que el dño llama unca bitor balcedera
con un rruacion adho comprador sobre que renunciari.
las lras del ord en am. to. R. has en cortes de lrala de
Heneras que traian de lo que e compra bendio permu
ta por mas unen de la mitad de su futo precio y lo
quatro años declarados en ellas para ser rescisio
pli m. e esta buena, y de dho en adelante para ser
lomas, no de a podiamos de ser a mo ya pagamos de lo dho
accion de b rruacion, de moio ludo, un, y de dho que auiamos
y teniamos adha tuera, y todo lo ledemos renunciari
traz bamos en el dho comprador para que como cora
ia la porca, benda, cambio, trueque, ò en agene ar u
bo luntad como su abolluto dño sin dependencia
alguno, y ledamos poder para que por su autoridad
a la lra Juricia qual mas quiere tomen a su herenda
la posesion, y tenencia de dha buena, y en el unca unque
no latomo no conuictu mo por un unquero dhenro
no y por heredo para le acudia con ella y si qual
pido, y no obligamos ala euiden sequida y rruca
m. de esta buena, en tal manera que e qualquiera pli
to de unca de dha buena, que en su rruon de dha, pue
to amovido siendo requerido por su rruon toma
remos lra de dho, y lo requerimos has tra
lo teneca y acua, aunque este hecha la publi
cacion de Probamos, y lo mismo, has tra rruon
y sube dho, y no lo haciendo, lo lraemos orati
na como la referida, y en su defecto los dho quatro
dier y nuebe ra. Acciados por ella, con mas todas las
certas, danos, unca es, per fucio, y meos cauo q.
se lrauen requido, y el mas lra que huere
adquirido de dho todo en su rruon. y esta C. ra
sin mas prueba ni auca uacion de que lraemos

[Handwritten signature]

y ala firmeza y seguridad de lo aqui conuenido obliga
 mor iohel no Dico Caamona mi preuonary bimes auion
 y por hauey, y lo la referida Catalina Caamona Esca
 los mior sueldos y ayes. y emouientes hauidos y por
 hauey, damos poder a las Jurisdicciones de su Mage. para el
 ap. te mio y en especial a las de esta. y. auido y sus
 iudiccion no sometemos para que a ello no con belan
 por todo rigor de uia executiba o como mas bien con-
 benga, renunciamos nro Domicilio y el que d enuebo ga
 naremos, con la lei si con beneuati de Jurisdictione om nium
 iudicium; Eyo la vno dha por su uuoer renuncio las
 leies de lo Emperadorus Justiniano, Beliano, y natus
 conuulau nuevas y antiguas conuulaciones, leies de toa
 uadria, y paruida, y de mas que hablan en faua
 la uuoeres de cuius efectos heuido su uoer para el
 presente. y. que melas declaro y entendiada de ellas
 las renuncio para no aprouecharme en su remedio
 y suyo adun nro. y una venab de cauz de no uini
 denia contra esta. y. que uoer de mil libas de uen
 tad sin auer sido inducida para ello por persona
 alguna y del suam. hecho no pedire absolucion y
 aun que se me comeda no usare ella; Renuncio
 mor todas las leies de nro faua y la pial en forma
 Em cuius testimonio dho. oroz. y. aqui nro. el. y. doi. fe
 conozco adito orozoraron, y no firmaron por no sauer
 adus y uoer por lo hizo uno culos topi que lo fueron Antio
 nio Arrenio conuo Pedro Arrenio conuo y. y. Car
 rilla bez. de esta. y. a. Gamalo en ella a beuuey
 quaua de Abril e mil. y. reuer. y. quaua de

Top Antonio Arrenio
 Conuer

Arrenio

Co
 y. xami, Calbo
 y. Holquin



Veinte maravedís.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÉS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]



Veinte maravedis.



EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Por que Juan Juan, Ocho de Villag. de la bue
Vor. de Villag. de la bue. de la bue. de la bue.
de la bue. de la bue. de la bue. de la bue.
de la bue. de la bue. de la bue. de la bue.

Laure dia y con presente Juan Juan de la bue
de la bue. de la bue. de la bue. de la bue.
de la bue. de la bue. de la bue. de la bue.
de la bue. de la bue. de la bue. de la bue.

En la ciudad de Badajoz, a cinco dias del mes de Julio, de noventa y cuatro años.

En el qual se halla presente un traslado de lo
que en el dicho traslado se contiene, para que
se pueda verificar lo que en el dicho traslado
se contiene.

En el qual se halla presente un traslado de lo
que en el dicho traslado se contiene, para que
se pueda verificar lo que en el dicho traslado
se contiene.

En el qual se halla presente un traslado de lo
que en el dicho traslado se contiene, para que
se pueda verificar lo que en el dicho traslado
se contiene.

En el qual se halla presente un traslado de lo
que en el dicho traslado se contiene, para que
se pueda verificar lo que en el dicho traslado
se contiene.



DIPUTACION DE BADAJOZ
AREA DE CULTURA Y ACCION CIUDADANA
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Y Representando su misma errada acción y
Dio para parecer y parecer a una su modo
C. T. y la dependencia en la causa y asiada
y para ello presente exco. y pedimentos tan
decurados (con) y testimonio probados
y otros papeles que sean convenientes para la
defensa de lo p. c. y para q. provisiones harien
de representan a los tribunales superiores con
petentes en caso necesario; con las dhas. causas
y otros despachos; y haga lo que mejor se requie
ran y mandare; a quien fueren de su oficio
tache y comunique lo a com. y de que fue
re de Madrid y otros ministros procurando
las dhas. causas. que para todo cada cosa y
parte se en este dho. dho. del referido man
ten. Alonso Parede quien en la dha. causa
haya quantos dho. Judiciales y extrajudicia
les se requieren de modo que por falta
de poder no deficiencia alguna por obra
que el que para ello se requiere le otorga
con todas sus incidencias y dependencias. Anco
sidades y conexidades con libre Oro, franco
y Gral. Adm. Clausula prohibicion en obligaz
y Nueva. en forma, reuocan lo sobrenu
tas y nombren otros nuevos; y al fin
de la seguridad su modo quanto obra

Solo Superiores y otros muebles raires y
Remouentes. Aun y por haueser de por en
alas Duran. Su mag. Competentes, para el
aproximo, renuncio todas las leas fueras y
den fueras y la Real en forma. En Cui. testu
monio de Otoro. au lo Otoro y fiano sin
do. testigo Dr. Juan Medina; Dr. Juan Man
sin de Plano Cap. y Menores, y Fran.
Panchez Castilla Vizcaino todo de cada uno
test. Escrupulosas. no v. e.

Juan de Aragon

Ante mi

Dr. Juan de Calvo y
Dr. Polanco

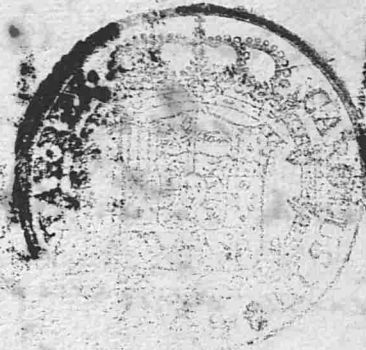
Veinte maravedís.



SEDO QVARTO, VEIVTE
MARAVEDIS Y CINCO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten signature]



Defute maravedis.

SELLO QUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Escritura de Reconocimiento de
un censo de 1 Dn. D. N. de su
Lugar a favor de la Capellanía que
do D. Gonzalo de Langas de la que
es acual Capellan el Bachiller
franc. Juan Secino de la S. de J. de
N. que otorgan Santiago Gando
Vizente Blasco quito y onesta

En la de la. Gonzalo en veinte
un dia del Mes de Agosto de
mil setecientos y setenta y uno
a. N. de mil D. N. i. N. de
Escritura pareció con presencia
Santiago Gando i Vizente Blasco.
Secino de la. a quienes Dn. se cono
co i Dijeron: se hallan poseiendo
igorando por suias propias sus

Laure dia. Tenegas de tierra ladinco el expresado Santiago Gando
de un censo en los sitios ladinco de la de la lenda del Almirante Linde
de un censo de las tierras de Pedro Poro i Anoro del caballo otorgado
al sello
de un censo al sitio de la Noia Linde dicha Anoro i tierras de franc. su
de un censo mayor del Patronato que es de litiga por D. Juan de
de un censo menor de esta Ciudad i franc. Juanes menor i otra
de un censo de tierras al sitio de la Cimigora Linde tierras de
de un censo de la Iglesia de esta S. Camano Piezo que de la S. de Gua
de un censo de tierras i tierras de franc. Mateo Vigover Secino
del Lugar de la Manchica el dicho Vizente Blasco sobre una
de un censo de tierras al sitio de la lenda del Almirante Linde tierras
de un censo de Pedro Secino de esta S. i el Anoro del caballo so
de un censo de las tierras i otras que contiene la Escrip.

de Imposicion se halla congada el Capital de dicho
de dos mil ochocientos R. Y en afaxon de la Capellanía
que fundaron Gonzalo de Vargas Hurtado y Doña Maria
Real fecho su testar segund que fueron de la Ciudad de
Tudela segund se cript. que de ella otorgaron Pedro de
man y Leonor Gonzalez su testar segund de la C. de
Guareña en favor de dicha Capellanía que pare ante
Diego Martin Llaner Escrivano de ella a fecha de
vís de Julio de mill e ochocientos quarenta y cinco segund
se dio de la copia dada por Juan Garcia Ruiz Escri-
va de la misma C. de Tudela por carta de venta imedi-
ante que por parte del Bach. D. Juan Cuenca Subdiaco.
segund de la C. de Tudela su actual Capellan de la refe-
rida Capellanía se le pide la Reconosca por la parte que le toca
cada uno respectivo del Capital de dicho y de cada uno que
porcion letoca acadau no para Claridad de su derecho que
las Maras sobre que se halla impuesto no pades can de mara
teniendo por Tura de pntencion i siendo cierta i sabedones
del Deuto que se lo tiene i en otro caso le pades en la ia
y Joana que por el aiadugan otorgan i ingule a esto alie
van ni inmobar en manera alguna la escipt. primon-
cial de la Imposicion de dicho endro i libelandola como

La de non en d[e] juras i govierno lo anterior anidiendo la
juera a juras i sacramento a conato con fidei i me
conatos por d[e] juras i sacramento i ende al espuesdo
d[e] non Enam actual P[re]sentes de la Enunciada la
pellonia abaque adicho Capellan el que en adelante
deca a d[e] ministerio con legitimo titulo se obligen a pagar
anualmente para el Dia Diei Junii de Julio de cada un año
lo que le corresponde pagar a cada uno respectivamente
por las fanegas de tierra declaradas que por en adelante se en
puesen en la Primordial Escrypt. de imposicion con
respecto a sus por ciento conforme a la ultima Resol Prae
matica del Rey. Dize o el todo de dicho senro que
la d[e] corresponden en cada un año ochenta y quatro
por mientradro se pedira o quite en cada un año de dicho
Capellan o d[e] ministrador que se i fure en adelante a los
Plazas que se sita en la Primordial Escrypt. de imposicion
Lion i en el defecto de los pueda apremiar a ello por todo lo
que de derecho se executaba de una i otra con esta Esc
cript. i la primordial de imposicion Cuius Clausulas
i condiciones en ella contenidas las anaque por inestadas
i repetidas de Bendo ad verbum i a su cumplimiento obli
gan a las Personas i bienes muebles i Raizes a lido i



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y CUATRO.

por haber conplexo y sumision a las Justicias i Juas
de su Mage. qui competentes sean para pagarme como
si fuesen sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
y alogue renunciacion las Leies juas i duchs en su favor
contra General en forma i des de Script. Realitomas ha en
contra Excoisnacione Juas establecidas en la Ciudad de Badajoz
da Capital de esta Pa. en el termino de un Mes Anual de la
stancia i por ser conforme a la Real Prumatica de su
Mage. quise i aben alos Part. interuadas de quado i sea. no ena ena
de criptura sea en Juicio ni Juicio de l. ardo orogacione como de l.
supo i por el quano un testigo quela son parientes D. Juan Paul de
Procha Cura proprio de esta Pa. Pedro alencio i Antonio Alencio
Leinos de ella Di. sea

Vizenta Btasca y Antonio Alencio

Anuen
D. Nam; Calu y
Holguin



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Badajoz, en virtud de un poder otorgado por el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Badajoz, en virtud de un poder otorgado por el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Badajoz...

Por lo tanto, yo el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Badajoz, en virtud de un poder otorgado por el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Badajoz, en virtud de un poder otorgado por el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Badajoz...

Yo el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Badajoz, en virtud de un poder otorgado por el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Badajoz, en virtud de un poder otorgado por el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Badajoz...

de hecho y de dño. lites de dño. Campa, obligan
Memoria hipoteca Especial, nigeronal que
no lamenen, y boncal velar sendo y arcon
no es pueno y Quanna de Tenna y dno,
br que bonella me adado y pagado á m
Columnad, y por que litema y endegana
á dno. pueno por ven dno. y ten
dadero venunio las lites dno, y dno.
Numerada pecunia, y brucia de m. n.
y declaro que el juras y verdadero valor
delas dno. de fuxegar demora es el veni
uido y que no valor mar, y caso que lo
valan dela demaria de valor que en
qualquiera manera puedan tener, hago
del dno. comprador Quana y Donacion buena
pura, mera perfecta acuada y pueboca
ble que el dno. llama y pueno balcedora
venunio la ley de dno. n. n. n. n. n.
Comes Alcalá de Henares quitaada
no que se ena compra o permuta
por mar dno. n. n. n. n. n. n. n.
pueno, y los quare años declarados en ella
para rebeur el Engaño poro haucido

y desde oy en adelante para siempre jamas
 me dexare de ver y a lo largo del dia y año
 de propiedad de quien veniere título de, y recurso
 que alas dhas tierras haia y tenia y todo
 lo que pertenecia y haia en el dho comprador
 y en quien lo dio y vendiere para que
 como cosa suya, tan pora venda como, o sea
 que sea, o sea como su absoluto dueño
 sin depender de algua, y le doy poder para
 que por su voluntad, a su voluntad, qual
 mas quisiere en las dhas tierras y de ellas to
 me y apremia la dha y tenia y en el y recorra q
 no la forma me comitida por el dho comprador y
 proceder para ponerla en ella siempre qualquiera, meo
 bligo a la ciudad, seguridad y sanidad. De manera que
 mandamos que de qualquiera pleito de dha o dherencia que
 en su vez se pudiese poner o movido, luego que sea requi
 rido por el parte, en q. este hecho se publicara. y pro
 bamos de manera de su y defensa, y lo que sigue haia
 de pagar al comprador, y quando no le boluere lo mismo
 ciento diez y. Nueve, y otra cosa como la referida
 dherencia todo como suya. y esta es. son mas prueva
 ni averiguacion; de que se vea; y a la firmeza y
 seguidas de lo aqui convenido obligo mis persona y
 bienes hauidos y por haiver, doy poder alas sub
 stancias de su mag. y en especial alas dhas. a cuyo
 fuero y su jurisdiccion me cometo remitiendo
 a lo que se haia en el dho y venida y la ley





Quinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

El Comendador de ...
para ...
como si fuera ...
la ...
todas las ...
no ...
do ...
Cam ...
a ...
de ...

Por ...

me ...

Am ...
de ...
de ...



SEIS Y CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

En esta villa de Badajoz a trece de
Octubre de mill setecientos y quatro
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Ancochea
Alcalde de la Villa de Badajoz



Simos Cinduido el expediente por ambo
y sustanzado legitimam. para sentencia en el
Juzgado del Sr. Don Alonso Albarca I. Juro Alca
de la Villa de la Oliba por estado noble que
en lo concerniente al asesor concuio dictamen habia
precedido en todo supragreso y puse en el Plazo de Juri
sido quando cargo a banias dudas inoperables
alas facultades de la Jurisdic. Ordinaria y man
dando que para el formal Exislar y mediar no bene
benido por el Sr. Don Alonso Coneso y en comitacion
por Auto enconsalva adha. h. Chancilleria
por mano del Sr. Fiscal precediendo de las Excep
tes para q. se curriese a deducir los subseser por con
beniente y se asegurase por este medio a la Oliba
ella se del Reino una. Examinar. Justa y Simpon
Juris de interesado en el Plazo long. Juronxita
do y curriendo de la Oliba. Sr. Auto del Sr. Alca
al Sr. Antonio Calado para hacer una mesa
por el Consejo Ordinario y cuando se esperaba
no hubiese repaso en ello se en contra la maldad de
res pondea de Sr. no podia en adelante por abenlo toma
do de oficio Antonio Martin I. y otras Alca
de la Segunda. Sr. Don Juan Mesa Villa Lobos
y Sr. Joseph Horras I. y otros Regidores en el
luntam. Encuio Examinar abia ocurrido adha. h.
Chancilleria referido Sr. Alonso I. Juro que
quando en quereale hacen la entrega de Sr. Auto
para suponerse q. abia ganado Prohibicion para
de luego q. con ella fuese requerido de Sr. Encuio
de la Oliba Paraban la evacuarse por no atenido de

hecho no obstante J. Porami y abia pasado en el
dia 2 de Añer de bacuar Jho Reguerim ^{sope} 29. el 2º

Jho Alcalde Segundo Cotto y bacitudo D. Juan
Moria no medefaron este diente encha provision q. dan
dore con ella el Primerio por abexme ^{N. Segundo} amezado,

compaisia como en efecto iba ia en camino de aia ella
ime tobia descaerzan y no se bengo en aze mesaba,
del pueblo con la expresion q. se iba al ya

Reguerim en otra Agura Provision me abia q. con
el abona en el caso en dho termino y para el de arso
q. conde anada d. A. de la villa de Storgo
de Storgo en nombre de D. Luis Salgado q. daba

ydio todo el poder completo y plenitud para el pleito de
que se ha hecho dho (y para todo lo pleito que
se oviere tenga facultad o por imperium, amon
dando y defendiendo) a D. Eugenio de Stobos, y D. Anso

Camacho de Stobos, congoz de dho Chamilleria en
Jho dho de Granada para q. ante dho dho y de
dho dho persona. Alion y dho dho dho

paronem y paronem dho dho (que Dios que y
señores dho y dho, y dho Chamilleria
y la dho en dho dho dho que aia sea

terminado pidiendo lo que an dho dho dho
y para su presenten dho dho, dho dho
escrituras, testigos, dho dho y dho dho
que sean necesarias para dho dho, sobre
Carnas y otros dho, y dho dho dho



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

de su favor favorable, y de lo demeritorio apeler
y conuencan siguientes las apertaciones y suplicas
hacia donde conuenga puer para todo cada co-
sa y para cono amey y dependien de suya
que de lo podan en conuenc. Mas alguna
demodo que por falta de ley y de expresion en
alguna Clauula de suya no es en co-
sa que conuenga favorable en dho asunto
y demas por conuenc. diligencia
judicial y conuencional sean conuenc.
en virtud de suya que conuenga como dho
es de suya de suya y de suya con
todas sus ymidades y dependien. aneada
de suya conuenc. para suya y suya
Administrar Clauula de suya de suya
para en suya de suya en suya
y las cosas que quieran conuenc. los
suos y suya de suya de suya a
cua seguridad, y para la de suya en suya
de suya de suya de suya de suya
de suya de suya de suya de suya y de suya
de suya de suya de suya de suya con suya



SELO QVARTO, QVINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

ca 29
Benita N. de...
lina Salada Viuda de Juan Da
ran bez.ª de esta y.ª de dos pedazos
de tierra, el uno ab riuo de Conzuera
y el otro en las Vinuelas, a favor
de D. Juan Duran uonuerto P.º, el
primero en p.º de 23000, y
el segun en igual cantidad de
23000. y en ambos libros

Benita N. de... como lo Catha
lina Salada Viuda de Juan Da
ran bez.ª de esta y.ª de dos ped
do y doi embenita N.ª por su
de eredad de de ara en adelante
para p.ºe Jamas, a D. Juan Du
ran uonuerto P.º de esta N.ª para
el uso dho y quien le fuere parte

de en la p.ºima dho rauer y heredat en qualquiera uia
ya sea aduen de pedazo de tierra que lo tengo mis p.ºo
en p.ºo, el uno ab riuo de Conzuera l.º de con el camino de
de Guareña llamado de Conzuera, tierra de uarcho Duran
y Abto Duran, su cauida de Telemine y medio, y el otro
ab riuo de las Vinuelas, l.º de con heredad de la Buaca, l.º
de la familia de D. Santiago Vinas, cura de Cadateja,
y en el chaaco de la higuera, y tierra
de Monis Somate bez.ª de esta y.ª de 23000 libras de todo
entradas y salidas, y por el dho y ruidumbres
dho libras de todo tenio Carta, memoria hipoteca es peci
al ni q.ºal queno la lumen, y por el dho y ruidumbres
para en p.ºo y quantia, el primero de dho. Quinta
y el segundo, en igual cantidad, que por el dho
me ha do y en unida ambo l.ºntad, y por que la paga

y en su caso de presençia no pareca a ninguno de sus herederos
deveria renunciar los dchos de su parte y de la non numerada
de su pecunia, en su caso y p[er] su parte, y declaro
no que el suyo y heredero de los dchos con pedatos
de su parte es el recibido y quanto balen mas, y si man
balen de la demas ia de los que en pocas en mucha
cantidad puedan tener de la q[ue] para le ha y para
cia y demas, buena, pura, mora, perfecta, acabada,
irrevocable, que el d[icho] llama en su nombre de los dchos
con irrevocacion ad hoc comprata sobri que renun-
cia la su de su parte. ^{to} Sr. Fr. Marcos de Alcalá
de Enanes quitara de lo que se compra, vendio por
mora por mas o menos de la mitad de su suyo y su-
cio y lo quanto a declaracion en ella para repetir
el enano, por no haberse en esta comprata, y de
si en adelante para su parte, como me es apodado.
Asi como de su parte y accion de su parte y de
no, de su parte y de su parte, que haia y tenia de los
dchos pedatos de su parte, y todo lo de su parte y de su
parte en el d[icho] comprata para que como suyo pro-
prio lo posea, vende, cambie, trueque, enagenen
ad voluntad como su dueño absoluto, sin dependi-
encia alguna, y si asi podera para q[ue] pueda autoridad
de la su parte, qual mas quisiere como su parte
de la posesion y tenencia de los pedatos de su parte
y en el onçario quanto la toma, me comitativo por
su y que lo ha y posea, para poner
de su parte para que lo pida, y me obligo a la accion



seguridad y a ranciam^{to} de esta renta en tal manera
 que equal quicaplino de unos diferencia quensu
 valor de un punto omuido luego que se requier
 da por su parte tomara la una y defendiay los equi
 re aunque este hecha la publicacion de probaman
 y como no haren mis herederos y no haciendole lo
 bolunt otorga de pedidos de biliana como los referidos
 y en su defecto lo que ayan en su herencia de recibidos
 por ellos con todas las costas de autos y costas y
 por su juicio y menor dano, que se les fuere requiro
 con el mas valor que hubiere en adquirido diferido todo
 en su sujecion y esta es su mas prueba ni diferencia
 de que se debe y a la fin de la seguridad de
 lo aqui contenido obligo mis bienes muebles y raíces
 y movientes, hauidos y por haiver de poder a
 las Justicias de un lugar para el apremio y en espe
 cial a las de esta villa de su jurisdiccion medo
 meo para que aldo me compelan por todo Vigore
 de su Justicia o como mas bien conbenya, como
 es el mio propio domicilio y el que en el gozara
 en tal caso como en exit de Jurisdiccion omnium
 Jurium y poder luego renuncio los libros de los
 Empeñados de Portugales y Beliana con sus
 mandados y otras qualquiera Constituciones de dotoro ueritas
 y paradas y otras que hablan en favor de las mu
 chas de quos efectos he sido salvador por el pre



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Yo Juan de Dios de la Cruz, y emendado de ellas
las renuncio, para no aprou bechar en este me
dia, y jurar a Dios Nro P. y a una Señal de Cruz
dada en ni bevia, contra esta C.ª. quovador el
mi libe de libertad sin auariso in ducida
por dullo por persona alguna, y el juram.
hecho no pedira abolucion, y aunque me ame
dano abada della; Renuncio todas las
juras, y odo de mi favor con laporal en forma
de un testimonio de favor de aquien el
doi, y conozco no sea no favor aya tuop
de sus un top que fueron nadas a ser vido en
Arenio de la Cruz, y Juan. Juan. Castilla
de la Cruz, y Juan. a Somalo en ella de las de
deveas de mill y de la Cruz, y quanto a P. omni.
ambos = 6 =

top Antonio Arenio
Concejal
Dram. Cabo
de Arenio